



## INFORME JURÍDICO DEL PROYECTO DE ESTATUTO DE LA UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MACHALA.

### 1. DATOS GENERALES

Mediante memorando No. CES-230-2012, de fecha 25 de julio 2012, suscrito por el señor Marcelo Calderón Vintimilla, Secretario General del Consejo de Educación Superior, se remite al Dr. Marcelo Cevallos, Miembro del Consejo de Educación Superior, el informe jurídico elaborado por la SENESCYT sobre el Proyecto de Estatuto de la Universidad Técnica de Machala, con la documentación enviada por la mencionada institución de educación superior.

Mediante memorando No. CES-CU-058-2012, de fecha 4 de octubre de 2012, suscrito por el Dr. Marcelo Cevallos, Miembro del Consejo de Educación Superior, se entrega el proyecto de estatuto de la Universidad Técnica de Machala junto con el respectivo informe jurídico elaborado por la SENESCYT a la Dra. Rocío Rueda N, Miembro del Consejo de Educación Superior.

### 2. DEL PROYECTO DE ESTATUTO

El proyecto de estatuto objeto del presente informe jurídico, conforme certificación suscrita por el Dr. José Romero Tandazo MBA, Secretario General de la Universidad Técnica de Machala, fue aprobado en primera y en segunda discusión por el Consejo Universitario en las sesiones ordinaria y extraordinaria celebradas en enero 19 y 24 de 2012 respectivamente.

El mismo consta de 111 artículos, dispuestos en 23 capítulos; además 12 disposiciones generales, 3 disposiciones transitorias y 1 disposición final. Recogidos todos estos en 48 páginas.

### 3. ANTECEDENTES

Dando cumplimiento al Art. 4 del Reglamento para la Aprobación de los Estatutos de las Universidades y Escuelas Politécnicas y de sus Reformas que dice:

“Art. 4. El Pleno del CES, conforme al Reglamento Interno, designará la Comisión responsable de elaborar el correspondiente informe, en el cual se considerarán los criterios aportados por la SENESCYT.

Este informe será conocido por el Pleno del Consejo de Educación Superior para decidir sobre su aprobación”.

El Pleno del Consejo de Educación Superior (CES) designó a la Dra. Rocío Rueda Novoa para que, teniendo en cuenta los criterios aportados por la SENESCYT en el informe jurídico referido, elabore el correspondiente informe para conocimiento del Pleno del CES.

Con estos antecedentes, se presentan las siguientes observaciones al proyecto de Estatuto de la Universidad Técnica de Machala.



República del Ecuador

#### 4. OBSERVACIONES ESPECÍFICAS AL ARTICULADO IDENTIFICADO EN LA MATRIZ DE CONTENIDOS

##### 4.1. CASILLA No. 8 DE LA MATRIZ

**Verificación.-** Cumple parcialmente

**Requerimiento.-** “Reconoce y desarrolla los derechos de los profesores, investigadores (Art. 6 de la LOES), trabajadores y determina sus deberes.”

**Disposición Legal Aplicable.-**

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 6.- Derechos de los profesores o profesoras e investigadores o investigadoras.- Son derechos de los profesores o profesoras e investigadores o investigadoras de conformidad con la Constitución y esta Ley los siguientes: a. Ejercer la cátedra y la investigación bajo la más amplia libertad sin ningún tipo de imposición o restricción religiosa, política, partidista o de otra índole;

b. Contar con las condiciones necesarias para el ejercicio de su actividad;

c. Acceder a la carrera de profesor e investigador y a cargos directivos, que garantice estabilidad, promoción, movilidad y retiro, basados en el mérito académico, en la calidad de la enseñanza impartida, en la producción investigativa, en el perfeccionamiento permanente, sin admitir discriminación de género ni de ningún otro tipo;

d. Participar en el sistema de evaluación institucional;

e. Elegir y ser elegido para las representaciones de profesores/as, e integrar el cogobierno, en el caso de las universidades y escuelas politécnicas;

f. Ejercer la libertad de asociarse y expresarse;

g. Participar en el proceso de construcción, difusión y aplicación del conocimiento; y,

h. Recibir una capacitación periódica acorde a su formación profesional y la cátedra que imparta, que fomente e incentive la superación personal académica y pedagógica.”

**Disposición Proyecto de Estatuto.-**

“Art. 76. Derechos.- Son Derechos del personal académico:

a. Ejercer la cátedra y la investigación bajo la más amplia libertad sin ningún tipo de imposición o restricción religiosa, política, partidista o de otra índole;

b. Contar con las condiciones necesarias para el ejercicio de su actividad;

c. Acceder a la carrera de profesor(a) e investigador(a) y a cargos directivos, que garanticen estabilidad, promoción, movilidad y retiro, basados en el mérito académico, en la calidad de la enseñanza impartida, en la producción investigativa, en el perfeccionamiento permanente, sin admitir discriminación de género ni de ningún otro tipo;

d. Participar en el sistema de evaluación institucional;

e. Elegir y ser elegido para las representaciones de profesores/as, e integrar el cogobierno;

f. Ejercer la libertad de asociarse y expresarse;

g. Participar en el proceso de construcción, difusión y aplicación del conocimiento; y,

h. Recibir una capacitación periódica acorde de su formación profesional y la cátedra que importa, que fomente e incentive la superación personal académica y pedagógica.”

“Art. 77. Deberes.- Son deberes del Personal académico:



- a. Someterse, en sus labores académicas y de investigación, a los planes y programas de estudio y proyectos, líneas y programas de investigación aprobados por la Universidad Técnica De Machala, según corresponda. Así como al horario de trabajo estipulado por la universidad;
- b. Concurrir a los organismos a los cuales pertenecen y a los que han sido elegidos o designados de conformidad con la ley, el estatuto y los reglamentos;
- c. Participar en comisiones, tribunales y otras actividades que le fueren encomendadas por las autoridades y organismos de la institución;
- d. Ejercer la cátedra y la investigación con probidad y responsabilidad;
- e. Los demás que la ley, el estatuto y los reglamentos le asignen.”

“Art. 78. Asignación presupuestaria para formación y capacitación.- La Universidad Técnica de Machala establecerá en su presupuesto anual, por lo menos el 1% para la formación y capacitación de los profesores e investigadores. Si los profesores titulares cursaren postgrado de doctorado tendrán derecho a la respectiva licencia y ayuda de financiamiento, por el tiempo estricto de duración formal de los estudios. En el caso de no graduarse en dichos programas, el profesor perderá su titularidad según lo dispuesto en el art. 157 de la LOES.

En cualquier caso los interesados en la formación doctoral deberán aplicar a las becas que financie el estado ecuatoriano o cualquier organismo nacional o internacional. En el reglamento respectivo se señalarán las ayudas económicas y similares que en cada caso corresponda atender con los recursos institucionales.”

#### **Observación (es).-**

Si bien la Universidad Técnica de Machala en su proyecto de estatuto, determina los derechos y deberes del personal académico; sin embargo, no establece los derechos y deberes de los servidores administrativos y trabajadores.

#### **Conclusión (es) - Recomendación (es).-**

El proyecto de Estatuto debe añadir disposiciones jurídicas referentes a los derechos y deberes de los servidores administrativos y trabajadores.

#### **4.2. CASILLA No. 9 DE LA MATRIZ**

**Verificación.-** Cumple parcialmente

**Requerimiento.-** “Establece mecanismos que garanticen el ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad (Art. 7 de la LOES)”.

**Disposición Legal Aplicable.-**

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 7.- De las Garantías para el ejercicio de derechos de las personas con discapacidad.- Para las y los estudiantes, profesores o profesoras, investigadores o investigadoras, servidores y servidoras y las y los trabajadores con discapacidad, los derechos enunciados en los artículos precedentes incluyen el cumplimiento de la accesibilidad a los servicios de interpretación y los apoyos técnicos necesarios, que deberán ser de calidad y suficientes dentro del Sistema de Educación Superior.



Todas las instituciones del Sistema de Educación Superior garantizarán en sus instalaciones académicas y administrativas, las condiciones necesarias para que las personas con discapacidad no sean privadas del derecho a desarrollar su actividad, potencialidades y habilidades.”

**Disposición Proyecto de Estatuto.-**

“Art. 6. Principios.- La Universidad Técnica de Machala tiene como eje central al ser humano y se rige por los siguientes principios:

[...]

c) Igualdad de oportunidades sin distinción de estamento, género, etnia, credo, condiciones socioeconómicas o discapacidad. [...].”

Art. 11. Programas de becas o ayudas económicas.- La Universidad Técnica de Machala establecerá programas de becas o ayudas económicas que apoyen en la escolaridad a por lo menos el 10% del número de estudiantes regulares, en los siguientes casos:

[...]

e. Discapacitados [...].”

“Art. 12. Condiciones para personas con discapacidades.- La Universidad Técnica de Machala garantizará en sus instalaciones académicas y administrativas, las condiciones necesarias para que las personas con discapacidad no sean privadas del derecho a desarrollar sus actividades, potencialidades y habilidades.”

**Observación (es).-**

La Universidad Técnica de Machala en su proyecto de estatuto, establece normas que recogen los derechos de las personas con discapacidad; sin embargo, no determina mecanismos que garanticen el ejercicio de estos derechos y la aplicación de dichas normas, siendo necesario establecer una instancia que controle la implementación oportuna de las mismas.

**Conclusión (es) - Recomendación (es).-**

Se debe añadir una disposición en la que establezca la autoridad encargada del control del cumplimiento de los derechos de las personas con discapacidad, el órgano al que debe rendir cuentas y la periodicidad con la que presentará sus informes.

**4.3. CASILLA No. 11 DE LA MATRIZ**

**Verificación.-** Cumple parcialmente

**Requerimiento.-** “Establece el mecanismo para la rendición social de cuentas (art. 27 de la LOES)”.

**Disposición Legal Aplicable.-**

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 27.- Rendición social de cuentas.- Las instituciones que forman parte del Sistema de Educación Superior, en el ejercicio de su autonomía responsable, tienen la



obligación anual de rendir cuentas a la sociedad, sobre el cumplimiento de su misión, fines y objetivos. La rendición de cuentas también se lo realizará ante el Consejo de Educación Superior.”

**Disposición del Proyecto de Estatuto.-**

“Art. 13. Rendición de cuentas.- La Universidad Técnica de Machala rendirá cuentas del cumplimiento de sus fines y de los fondos públicos recibidos, mediante mecanismos y disposiciones establecidos por la ley, así como también rendirá cuentas a la sociedad y al CES, sobre el cumplimiento de su misión, fines y objetivos. El mecanismo constará en el reglamento respectivo.”

**Observación (es).-**

Si bien los mecanismos de la rendición de cuentas se pueden desarrollar en un reglamento, en el proyecto de estatuto debe constar los principios generales que van a orientar dicha actividad.

**Conclusión (es) – Recomendación (es).-**

1. En el proyecto de estatuto debe establecerse la autoridad que cumplirá con la obligación anual de rendir cuentas a la sociedad, sobre el cumplimiento de la misión, fines y objetivos de la UTMACH.
2. La obligación de rendir cuentas anualmente, deberá incluirse expresamente dentro de las obligaciones de la señalada autoridad.
3. Se recomienda incluir, en el proyecto de estatuto, o en un reglamento los mecanismos de la rendición social de cuentas.

**4.4. CASILLA NO. 12 DE LA MATRIZ**

**Verificación.-** Cumple parcialmente

**Requerimiento.-** “Determina la o las instancias de la institución que proponen, aprueban y controlan la distribución y uso de la asignación en el presupuesto institucional de al menos el 6% para publicaciones indexadas, becas para sus profesores o profesoras e investigaciones (Art. 36 y 156 de la LOES y Arts. 28 y 34 del Reglamento General a la LOES).”

**Disposición Legal Aplicable.-**

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 36.- Asignación de recursos para publicaciones, becas para profesores o profesoras e investigaciones.- Las instituciones de educación superior de carácter público y particular asignarán obligatoriamente en sus presupuestos, por lo menos, el seis por ciento (6%) a publicaciones indexadas, becas de posgrado para sus profesores o profesoras e investigaciones en el marco del régimen de desarrollo nacional. La Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación velará por la aplicación de esta disposición.”

“Art. 156.- Capacitación y perfeccionamiento permanente de los profesores o profesoras e investigadores o investigadoras.- En el Reglamento de Carrera y Escalafón



República del Ecuador

del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior se garantizará para las universidades públicas su capacitación y perfeccionamiento permanentes. En los presupuestos de las instituciones del sistema de educación superior constarán de manera obligatoria partidas especiales destinadas a financiar planes de becas o ayudas económicas para especialización o capacitación y año sabático.”

Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 28.- Formación y capacitación de los profesores o profesoras e investigadores o investigadoras.- Para garantizar el derecho de los profesores e investigadores de acceder a la formación y capacitación, las instituciones de educación superior establecerán en sus presupuestos anuales al menos el uno por ciento (1%), para el cumplimiento de este fin. Esta información será remitida anualmente a la SENESCYT para su conocimiento.”

“Art. 34.- De la asignación de recursos para publicaciones, becas para profesores o profesoras e investigaciones.- Las instituciones de educación superior presentarán anualmente a la SENESCYT, la programación de la asignación del porcentaje establecido en el artículo 36 de la Ley de Educación Superior, la que velará por la aplicación de esta disposición. La distribución de este porcentaje para cada actividad será establecida por cada institución de educación superior dependiendo de su tipología institucional, sus necesidades y/o prioridades institucionales.

Las instituciones de educación superior que incumplieren lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley, serán sancionadas con una multa equivalente al doble del valor no invertido.”

**Disposición del Proyecto de Estatuto.-**

“Art. 10. Asignación para publicaciones indexadas y becas académicas.- La Universidad Técnica de Machala asignará obligatoriamente en el presupuesto, por lo menos, el seis por ciento (6%) a publicaciones indexadas, becas de postgrado para sus profesores(as) e investigadores(as) en el marco del régimen de desarrollo nacional, asignación que será realizada por las instancias determinadas en su reglamento.”

“Art. 78. Asignación presupuestaria para formación y capacitación.- La Universidad Técnica de Machala establecerá en su presupuesto anual, por lo menos el 1% para la formación y capacitación de los profesores e investigadores. Si los profesores titulares cursaren postgrado de doctorado tendrán derecho a la respectiva licencia y ayuda de financiamiento, por el tiempo estricto de duración formal de los estudios. En el caso de no graduarse en dichos programas, el profesor perderá su titularidad según lo dispuesto en el art. 157 de la LOES.

En cualquier caso los interesados en la formación doctoral deberán aplicar a las becas que financie el estado ecuatoriano o cualquier organismo nacional o internacional. En el reglamento respectivo se señalarán las ayudas económicas y similares que en cada caso corresponda atender con los recursos institucionales.”

**Observación (es).-**

La Universidad Técnica de Machala en su proyecto de estatuto, determina la obligación de establecer un porcentaje de por lo menos el 6% para publicaciones indexadas, becas



para sus profesores (as) e investigadores (as); sin embargo, no se incluyen, dentro de este rubro, a las investigaciones, conforme lo contempla el artículo 36 de la LOES.

Tampoco se hace mención de las instancias que proponen, aprueban y controlan la distribución y el uso de estas asignaciones presupuestarias.

#### **Conclusión (es) - Recomendación (es).-**

1. El proyecto de estatuto debe incluir a las investigaciones como parte de las actividades a las que se destinará -al menos- el 6% del presupuesto.
2. El proyecto de estatuto debe señalar las instancias que proponen, aprueban y controlan la distribución y el uso de estas asignaciones presupuestarias.
3. Se sugiere tomar en cuenta que las asignaciones del 6% y 1%, referidas en la Ley y el Reglamento, son un mínimo y, el proyecto de estatuto podrá considerar un porcentaje mayor.

#### **4.5. CASILLAS NO. 17, 18 Y 19 DE LA MATRIZ**

**Verificación.-** Cumple parcialmente

**Requerimiento.-** "Define y establece órganos colegiados, académicos, administrativos; y unidades de apoyo (art. 46 LOES)".

**Requerimiento:** "Determina la organización, integración, deberes y atribuciones de los Órganos Colegiados Académicos y/o Administrativos (Art. 46 de la LOES)"

**Requerimiento:** "Determina la organización, integración, deberes y atribuciones de las Unidades de Apoyo (art. 46 LOES)"

**Disposición Legal Aplicable.-**

Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 46.- Órganos de carácter colegiado.- Para el ejercicio del cogobierno las universidades y escuelas politécnicas definirán y establecerán órganos colegiados de carácter académico y administrativo, así como unidades de apoyo. Su organización, integración, deberes y atribuciones constarán en sus respectivos estatutos y reglamentos, en concordancia con su misión y las disposiciones establecidas en esta Ley.

En la conformación de los órganos colegiados se tomarán las medidas de acción afirmativa necesarias para asegurar la participación paritaria de las mujeres."

"Art. 59.- Participación del personal académico.- En los organismos colegiados de cogobierno, los docentes estarán representados por personas elegidas por votación universal de los respectivos estamentos. Esta situación deberá normarse en los estatutos institucionales."

"Art. 60.- Participación de las y los estudiantes.- La participación de las y los estudiantes en los organismos colegiados de cogobierno de las universidades y escuelas politécnicas públicas y privadas, en ejercicio de su autonomía responsable, será del 10% al 25% por ciento total del personal académico con derecho a voto,



República del Ecuador

exceptuándose al rector o rectora, vicerrector o vicerrectora y vicerrectores o vicerrectoras de esta contabilización.

La participación de los graduados en los organismos colegiados de cogobierno de las universidades y escuelas politécnicas públicas y privadas, en ejercicio de su autonomía responsable, será del 1% al 5% del personal académico con derecho a voto, exceptuándose al rector o rectora, vicerrector o vicerrectora y vicerrectores o vicerrectoras de esta contabilización. Los graduados deberán tener como requisito haber egresado por lo menos cinco años antes de ejercer la mencionada participación.

La elección de representantes estudiantiles y de los graduados ante los órganos colegiados se realizará por votación universal, directa y secreta. Su renovación se realizará con la periodicidad establecida en los estatutos de cada institución; de no hacerlo perderán su representación. Para estas representaciones, procederá la reelección, consecutivamente o no, por una sola vez."

"Art. 61.- Requisitos para dignidades de representación estudiantil.- Para las dignidades de representación estudiantil al cogobierno, los candidatos deberán ser estudiantes regulares de la institución; acreditar un promedio de calificaciones equivalente a muy bueno conforme a la regulación institucional; haber aprobado al menos el cincuenta por ciento de la malla curricular; y, no haber reprobado ninguna materia."

"Art. 62.- Participación de las y los servidores y las y los trabajadores en el cogobierno.- La participación de las y los servidores y las y los trabajadores en los organismos colegiados de cogobierno de las universidades públicas y privadas será equivalente a un porcentaje del 1% al 5% del total del personal académico con derecho a voto. Las y los servidores y las y los trabajadores o sus representantes no participarán en las decisiones de carácter académico."

**Disposición del Proyecto de Estatuto.-**

"Art. 16. Estructura Organizacional.- La estructura organizacional de la Universidad Técnica de Machala, para el ejercicio de cogobierno y adecuado funcionamiento, es la siguiente:

- a. NIVEL DIRECTIVO
  - A) Ámbito Institucional
    - Consejo Universitario
  - B) Ámbito de Facultades
    - Consejo de Facultad
- b. NIVEL EJECUTIVO
  - A) Ámbito Institucional
    - Rectorado
    - Vicerrectorado Académico
    - Vicerrectorado Administrativo
  - B) Ámbito de Facultades
    - Decanato
    - Subdecanato
    - Dirección de Escuela
- c. NIVEL ASESOR
  - A) Ámbito Institucional
    - Consejo Académico Universitario



República del Ecuador

- Departamento de Planificación
- Procuraduría General
- Departamento de Postgrado
- Departamento de Investigación
- Departamento Financiero
- Departamento de Vinculación con la Colectividad
- Departamento de Evaluación Interna y Gestión de Calidad
- Departamento de Construcciones y Mantenimiento
- Unidad de Administración del Talento Humano
- Auditoría Interna
- B) **Ámbito de Facultades**
  - Consejo Académico
  - Centro de Planificación
  - Centro de Educación Continua y a Distancia
  - Áreas Académicas
  - Centro de Postgrado
  - Centro de Investigación
  - Centro de Vinculación, prácticas pre profesionales y pasantías
  
- d. **NIVEL DE APOYO**
  - A) **Ámbito institucional**
    - Secretaría General
    - Dirección de Relaciones Interinstitucionales y Cooperación Internacional
    - Centro de Transferencia y Tecnología
    - Departamento de Promoción Social y Cultural
    - Secretaria Técnica Académica
    - Departamento de Bienestar Estudiantil
    - Departamento de Sistemas
  
  - B) **Ámbito de Facultades**
    - Consejo Académico
    - Departamentos
    - Coordinaciones de carreras
    - Fiscalía
  - C) **Ámbito Externo**
    - Comité consultivo de graduados
  
- e. **NIVEL OPERATIVO**
  - A) **Ámbito Institucional**
    - Secciones
  - B) **Ámbito de Facultades**
    - Docentes y/o investigadores(as)
    - Empleados y Obreros
  - C) **Empresas Publicas"**

## CAPÍTULO IX DEL CONSEJO ACADÉMICO UNIVERSITARIO.

"Art. 43. Consejo Académico Universitario (CAU).- El Consejo Académico Universitario es un organismo asesor de la formación profesional de pregrado, se reunirá obligatoriamente cada 30 días y en forma extraordinaria cuando sea necesario por disposición del Vicerrector(a) Académico o a pedido del Rector(a)."



“Art. 44. Integración del CAU.- El Consejo Académico Universitario estará integrado por:

- a) El Vicerrector(a) Académico quien lo preside.
- b) El Subdecano de cada facultad.
- c) Director de postgrado
- d) Director de investigación”

“Art. 45. Atribuciones del CAU.- Las atribuciones del Consejo Académico Universitario son:

- a) Sugerir al Consejo Universitario, políticas, estrategias y directrices institucionales en el campo de la docencia y evaluar su cumplimiento.
- b) Elaborar y presentar al Consejo Universitario para su aprobación los reglamentos específicos en el ámbito de la docencia y proponer sus reformas.
- c) Solicitar al Consejo Universitario la creación y supresión de carreras.
- d) Aprobar planes y programas de estudio de conformidad con la normativa vigente.
- e) Presentar al Consejo Universitario informes técnicos sobre la conveniencia de supresión de unidades académicas.
- f) Analizar y sugerir al Consejo Universitario la aprobación de los distributivos de trabajo de los docentes.
- g) Impartir directrices obligatorias para recuperar actividades académicas no cumplidas.
- h) Las demás consideradas en la ley, estatuto y reglamentos.”

## CAPITULO XII DEL DEPARTAMENTO DE POSTGRADO

“Art. 55. Carácter de organismo asesor.- El departamento de Postgrado es un organismo asesor que coordina las actividades de formación profesional de postgrado de la Universidad Técnica de Machala.”

“Art. 56. Designación del Director o Directora.- Estará dirigido por un director(a) que será designado por el rector(a), con título profesional y grado académico de Maestría o Doctorado.”

“Art. 57. Comité Asesor.- El departamento de postgrado, contará con un comité asesor que estará integrado por:

- (a) El Director del departamento de postgrado.
- (b) Los Coordinadores(as) de los centros de postgrado de las facultades.”

“Art. 58. Atribuciones del Departamento.- Las atribuciones del departamento de postgrado son:

- a) Establecer las políticas, objetivos y estrategias institucionales en el campo del postgrado, evaluando su cumplimiento.
- b) Estudiar y sugerir al Consejo Universitario la aprobación de proyectos de postgrado y el plan anual de las actividades de formación profesional de postgrado.
- c) Aprobar y evaluar los planes operativos de los centros de postgrado de las facultades.

- d) Estudiar y sugerir al Consejo Universitario para su aprobación los proyectos de investigación y vinculación que formulen los programas de postgrado.
- e) Controlar y evaluar el cumplimiento de la programación académica y trabajo docente en los programas de postgrado de las facultades y comunicar al Consejo Universitario.
- f) Elaborar y actualizar reglamentos específicos para el desarrollo del postgrado en la Universidad Técnica de Machala, para su aprobación en el Consejo Universitario.
- g) Establecer convenios de cooperación interinstitucional para ejecutar programas de postgrado.
- h) Las demás consideradas en la ley, estatuto y reglamentos.

### CAPITULO XIII DEL DEPARTAMENTO DE INVESTIGACIÓN

“Art. 59.- Finalidad.- El departamento de Investigación es un organismo asesor que coordina las actividades de investigación de la Universidad Técnica de Machala.”

“Art. 60. El Director.- Estará dirigido por un director(a) que será designado por el rector(a), con título profesional y grado académico de Maestría o Doctorado.”

“Art. 61. Comité asesor.- El departamento de investigación, contará con un comité asesor que estará integrado por:

- a) El Director(a) del departamento de investigación.
- b) Los Coordinadores(as) de los centros de investigación de las facultades.”

“Art. 62. Funciones y atribuciones del Departamento.- Las atribuciones del departamento de investigación son:

- a) Establecer las políticas, líneas, objetivos y estrategias institucionales en el campo de la investigación, evaluando su cumplimiento.
- b) Aprobar y evaluar los planes operativos de los centros de investigación de las facultades y del instituto de investigación que no depende de las Facultades.
- c) Estudiar y sugerir al Consejo Universitario para su aprobación los proyectos de investigación.
- d) Controlar y evaluar el cumplimiento los programas de investigación de las facultades y comunicar al Consejo Universitario.
- e) Elaborar y actualizar reglamentos específicos para el desarrollo de la investigación en la Universidad Técnica de Machala, para su aprobación en el Consejo Universitario.
- f) Establecer convenios de cooperación interinstitucional para ejecutar programas de investigación.
- g) Sugerir al rector(a) la convocatoria a concursos internos para asignación de fondos del presupuesto de la universidad para proyectos de investigación.
- h) Coordinar la participación de los docentes de nuestra universidad en proyectos de investigación financiados por el Estado.
- i) Las demás consideradas en la ley, estatuto y reglamentos.”



#### CAPITULO XIV DE LAS FACULTADES Y UNIDADES ACADÉMICAS

“Art. 63. Las Facultades.- La Universidad Técnica de Machala está constituida por Facultades y unidades académicas, cuya finalidad, estructura, funcionamiento y programas se describirán en políticas, procedimientos y reglamentos.

Los profesores(as) e investigadores(as), servidores(as), trabajadores(as) pertenecen a la Universidad, por lo tanto deberán desarrollar su trabajo donde exista la necesidad institucional (...).

#### **Observación (es).-**

La Universidad Técnica de Machala en su proyecto de estatuto, señala varios órganos colegiados académicos y administrativos, sin embargo no indica cuáles de ellos son de cogobierno.

El proyecto de estatuto tampoco determina las atribuciones, funciones, integración de todos los órganos enunciados.

#### **Conclusión (es) - Recomendación (es).-**

1. Los órganos de cogobierno deberán cumplir de manera estricta las disposiciones sobre la integración y participación de profesores/investigadores, estudiantes, trabajadores y graduados de conformidad y en los porcentajes establecidos en la Ley.
2. El proyecto de estatuto debe, además, determinar la organización, integración, deberes y atribuciones de sus órganos de cogobierno.
3. Se recomienda establecer, en el proyecto de estatuto, la organización, integración, deberes y atribuciones de los demás órganos colegiados académicos y/o administrativos, o en su defecto, remitir la regulación a un Reglamento, especificando su denominación, tiempo en el que será dictado y autoridad encargada.
4. El proyecto de estatuto debe definir si los denominados “Consejos”, son o no órganos de cogobierno, en cuyo caso debe reformar el texto referente a su integración, sujetándose al principio de cogobierno dispuesto en la LOES.

De no tratarse dichos “Consejos” de órganos de cogobierno, se deben limitar sus atribuciones, de tal forma que sus actividades se centren en: proponer, solicitar, ejecutar, etc.; es decir, que sus funciones y atribuciones, se desarrollarán bajo el control y/o autorización de un órgano de cogobierno.

5. Las atribuciones del Consejo Académico Universitario contempladas en los literales c, d, del artículo 45 del proyecto de estatuto, son atribuciones del CES, por lo tanto, se sugiere incluir en estos literales una aclaración que señale que la decisión final sobre la creación de carreras, así como la aprobación de programas académicos le corresponde al CES, conforme la Resolución RPC-SO-03 No. 014-2012 de 18 de enero de 2012 (Reglamento de Presentación y Aprobación de Proyectos de Carreras y Programas de Grado y Posgrado de las Universidades y Escuelas Politécnicas).



6. La atribución contemplada en el literal g, del artículo 45, del proyecto de estatuto, no corresponde a las de un órgano asesor, sino a uno de cogobierno. Si la Universidad define al Consejo Académico Universitario como de cogobierno podría mantener esa atribución, caso contrario, el proyecto debe adecuar las atribuciones a las de un órgano asesor.

#### 4.6. CASILLA NO. 21 DE LA MATRIZ

**Verificación.-** Cumple parcialmente

**Requerimiento.-** “Determina las atribuciones, conformación, estructura (autoridades, profesores, estudiantes y graduados, servidores y trabajadores) del Órgano Colegiado Académico Superior (Art. 47 de la LOES).”

**Disposición Legal Aplicable.-**

Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 47.- Órgano colegiado académico superior.- Las universidades y escuelas politécnicas públicas y particulares obligatoriamente tendrán como autoridad máxima a un órgano colegiado académico superior que estará integrado por autoridades, representantes de los profesores, estudiantes y graduados.

Para el tratamiento de asuntos administrativos se integrarán a este órgano los representantes de los servidores y trabajadores.

Las universidades y escuelas politécnicas conformarán Comités Consultivos de graduados que servirán de apoyo para el tratamiento de los temas académicos. La conformación de estos comités se hará de acuerdo a lo que dispongan sus respectivos estatutos."

También son aplicables los artículos 59, 60 y 62 de la LOES, ya transcritos en las casillas 17,18 y 19.

Resolución del Consejo de Educación Superior No. RPC-SO-020-No.142-2012

"Para respetar el principio constitucional del cogobierno, el valor total de los votos de las autoridades integrantes del órgano colegiado académico superior de las universidades y escuelas politécnicas, no podrá ser mayor al 40% del valor total de los votos de los integrantes del órgano colegiado, con excepción de los representantes de los servidores y trabajadores.

En los estatutos de las IES deberá constar un periodo de transición, de modo que en el plazo máximo de sesenta días desde su aprobación, el órgano colegiado académico superior se conforme de acuerdo con este criterio."

**Disposición del Proyecto de Estatuto.-**

"Art. 17. Órgano Colegiado Académico Superior.- El Consejo Universitario es el Órgano Colegiado Académico Superior de la Universidad, constituye la máxima autoridad institucional y estará integrado por:

Rector(a), quien lo presidirá y tendrá voto dirimente;

Vicerrectores(as);

Decanos(as);



República del Ecuador

Subdecanos(as);

Dos Representantes de los profesores(as) o investigadores(as) de la Universidad, con sus correspondientes alternos, respetando la equidad de género.

Los Representantes de los estudiantes, en una proporción del 25% del personal académico, integrantes del Consejo Universitario, exceptuando al Rector(a) y Vicerrectores(as);

Los Representantes de los servidores(as) y trabajadores(as), en una proporción del 5%, del personal académico integrantes del Consejo Universitario, exceptuando al Rector(a) y Vicerrectores(as);

Un representante de los graduados; en una proporción del 5%, del personal académico integrantes del Consejo Universitario, exceptuando al Rector(a) y Vicerrectores(as).

Actuará como secretario, el Secretario General de la Universidad."

#### **Observación (es).-**

La Universidad Técnica de Machala, en su proyecto de estatuto, determina la integración del Consejo Universitario, sin embargo, se debe considerar los siguientes puntos:

- El porcentaje de la representación de los graduados debe expresarse en los mismos términos utilizados para la representación estudiantil.
- Se deberá observar la decisión adoptada por el CES, mediante Resolución No. RPC-SO-020-No.142-2012, que exige que la representación en el Consejo Universitario se determine de tal manera que el valor de los votos de las autoridades no sea mayor que el 40%.

#### **Conclusión (es) - Recomendación (es).-**

1. Se deberá observar la decisión del CES, tomada en Resolución No. RPC-SO-020-No.142-2012, que exige que la representación en el Consejo Universitario se determine de tal manera el valor de los votos de las autoridades no sea mayor que el 40%.
2. El proyecto de estatuto deberá señalar que las atribuciones contempladas en los literales j y k del Art. 22 del proyecto de estatuto son atribuciones del CES, conforme a su Resolución RPC-SO-03 No. 014-2012 de 18 de enero de 2012 (Reglamento de Presentación y Aprobación de Proyectos de Carreras y Programas de Grado y Posgrado de las Universidades y Escuelas Politécnicas), por lo que el Consejo Universitario solo podrá proponerlas.
3. El Consejo Superior de la universidad no puede arrogarse la función de negar una renuncia a las autoridades que la presenten a su consideración, por lo que, se sugiere eliminar dicha prerrogativa del literal v) del artículo 22.

#### **4.7. CASILLA NO. 22 DE LA MATRIZ**

**Verificación.-** Cumple parcialmente

**Requerimiento.-** "Establece los procedimientos y los organismos que llevarán a efecto las elecciones de los representantes de los/las profesores, estudiantes, graduados, servidores y trabajadores ante el Órgano Colegiado Académico



Superior (Arts. 47, 59, 60, 61, 62 de la LOES y Disposición General Octava del Reglamento General a la LOES).”

#### **Disposición Legal Aplicable.-**

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 47.- Órgano colegiado académico superior.- Las universidades y escuelas politécnicas públicas y particulares obligatoriamente tendrán como autoridad máxima a un órgano colegiado académico superior que estará integrado por autoridades, representantes de los profesores, estudiantes y graduados.

Para el tratamiento de asuntos administrativos se integrarán a este órgano los representantes de los servidores y trabajadores.

Las universidades y escuelas politécnicas conformarán Comités Consultivos de graduados que servirán de apoyo para el tratamiento de los temas académicos. La conformación de estos comités se hará de acuerdo a lo que disponga sus respectivos estatutos.”

“Art. 59.- Participación del personal académico.- En los organismos colegiados de cogobierno, los docentes estarán representados por personas elegidas por votación universal de los respectivos estamentos. Esta situación deberá normarse en los estatutos institucionales.”

“Art. 60.- Participación de las y los estudiantes.-

(...) Los graduados deberán tener como requisito haber egresado por lo menos cinco años antes de ejercer la mencionada participación.

La elección de representantes estudiantiles y de los graduados ante los órganos colegiados se realizará por votación universal, directa y secreta. Su renovación se realizará con la periodicidad establecida en los estatutos de cada institución; de no hacerlo perderán su representación. Para estas representaciones, procederá la reelección, consecutivamente o no, por una sola vez.”

“Art. 61.- Requisitos para dignidades de representación estudiantil.- Para las dignidades de representación estudiantil al cogobierno, los candidatos deberán ser estudiantes regulares de la institución; acreditar un promedio de calificaciones equivalente a muy bueno conforme a la regulación institucional; haber aprobado al menos el cincuenta por ciento de la malla curricular; y, no haber reprobado ninguna materia.”

“Art. 62.- Participación de las y los servidores y las y los trabajadores en el cogobierno.- La participación de las y los servidores y las y los trabajadores en los organismos colegiados de cogobierno de las universidades públicas y privadas será equivalente a un porcentaje del 1% al 5% del total del personal académico con derecho a voto. Las y los servidores y las y los trabajadores o sus representantes no participarán en las decisiones de carácter académico.”

#### **Disposición del Proyecto de Estatuto.-**

“Art. 18. Representación docente.- Los representantes de los profesores(as) o investigadores(as) al consejo universitario serán profesores titulares a tiempo completo, deberán acreditar experiencia docente o de investigación de al menos 5 años, poseer título profesional y grado académico de maestría o doctor, durarán dos años en sus funciones pudiendo ser reelegidos(as) consecutivamente o no por una sola vez.



Si un dirigente gremial se presentare como candidato y ganare, deberá previamente renunciar de manera irrevocable al cargo que ostenta de dirigente gremial, para poder asumir la calidad de miembro del consejo universitario. El procedimiento para efectuar la elección constará en el reglamento respectivo.”

“Art. 19.- Representación estudiantil.- Para las dignidades de representación estudiantil ante el consejo universitario, los candidatos deberán ser estudiantes regulares de la Universidad Técnica de Machala, acreditar un promedio de calificación equivalente o superior a muy bueno, conforme a la regulación de la Universidad, haber aprobado al menos el 50% de la malla curricular, no haber reprobado materia alguna y no haber sido sancionado.

Durarán un año en sus funciones, pudiendo ser reelegidos(as) consecutivamente o no por una sola vez.

En caso de perder la condición de estudiante regular o egresar de la universidad, perderán tal calidad y serán reemplazados como lo disponga el respectivo reglamento.

La elección de representantes estudiantiles ante el consejo universitario se realizará mediante votación universal directa, secreta y obligatoria por todos los estudiantes regulares de la Universidad Técnica de Machala. El procedimiento constará en el reglamento respectivo.”

“Art. 20. Representación de los Graduados.- El representante de los graduados ante el consejo universitario deberá ser un profesional graduado en la Universidad Técnica de Machala, por lo menos 5 años antes de ejercer la mencionada representación, poseer título profesional y grado académico de maestría o doctor. La forma de su elección constará en el reglamento respectivo y durará dos años en sus funciones, pudiendo ser reelegido(a) consecutivamente o no por una sola vez. No deberá tener relación laboral con la institución.”

“Art. 21. Representación de los servidores no docentes.- El representante de los servidores(as) no docentes o trabajadores(as) ante el consejo universitario deberá ser servidor(a) o trabajador(a) con nombramiento permanente o contrato indefinido, respectivamente. Durará dos años en sus funciones, pudiendo ser reelegido consecutivamente o no por una sola vez. Su elección se regulará en el respectivo reglamento.”

“Art. 111. Conformación del Tribunal Electoral.- La Universidad Técnica de Machala conformará el tribunal con el propósito de dirigir los procesos electorales que se hacen mediante votación universal, directa, secreta y obligatoria en que participen los profesores(as) e investigadores(as) titulares, estudiantes, servidores(as) y trabajadores(as), en conjunto o por separado. La integración del tribunal y los aspectos operativos constarán en el respectivo reglamento.”

#### **Observación (es).-**

El artículo 18 del proyecto de estatuto exige que los representantes de los profesores e investigadores al Órgano Colegiado Académico Superior OCAS sean titulares a tiempo completo, dejando de lado a los titulares de medio tiempo y de tiempo parcial. Sin embargo la LOES no establece ninguna restricción de este tipo. Lo mismo ocurre con el

requisito de experiencia docente de cinco años. Las dos exigencias, contrarias a la LOES restringen el derecho a ser elegido, pues no hay razón suficiente para pensar que solo a ciertos profesores e investigadores titulares -a tiempo completo o con más de cinco años de docencia- les interesa el gobierno universitario, cuando todos ellos han ingresado por concurso de oposición y merecimientos a la Universidad y han iniciado la carrera universitaria.

El artículo 19 del proyecto de estatuto señala como requisito para ser representante de los estudiantes, además de los establecidos en el artículo 61 de la LOES, no haber sido sancionado, este requisito puede restringir el derecho de ser elegido, pues, inclusive una sanción por una falta leve limitaría la presentación de la candidatura. Por otro lado, se constituiría en una doble sanción, pues, por un lado la de carácter disciplinario ya impuesta, y, por otro, la del impedimento de ser candidato, lo que vulnera el principio *non bis in idem*.

El artículo 20 del proyecto de estatuto exige que para ser representante de los graduados se debe tener un grado académico de maestría o doctor, este requisito va más allá de los contemplados en el artículo 60 de la LOES y limitaría seriamente la participación de los graduados, pues el porcentaje de personas con un título de cuarto nivel es notoriamente menor que el número de personas con un título de tercer nivel.

Salvo para el caso de los estudiantes, no se aclara quiénes tienen derecho a voto en cada uno de los estamentos que eligen representantes al OCAS.

La Universidad Técnica de Machala en su proyecto de estatuto, establece la conformación de un tribunal con el propósito de dirigir los procesos electorales, estableciendo que la integración del tribunal y los aspectos operativos constarán en el respectivo reglamento.

#### **Conclusión (es) - Recomendación (es).-**

1. El proyecto de estatuto debe eliminar, de su artículo 18, los requisitos de: titularidad a tiempo completo y experiencia docente o de investigación de al menos 5 años, para ser representante de los profesores e investigadores al OCAS.
2. El proyecto de estatuto debe eliminar, de su artículo 19, el requisito de no haber sido sancionado para ser representante de los estudiantes al OCAS.
3. El proyecto de estatuto debe eliminar, de su artículo 20, la exigencia poseer un título de maestría o doctorado para ser representante de los graduados ante el OCAS.
4. El proyecto de estatuto debe recoger algunas disposiciones básicas sobre el Tribunal Electoral, quién lo designa, cómo estará conformado, quién lo presidirá, todo lo demás puede remitirse a un Reglamento.

Se sugiere que la regulación del Tribunal Electoral considere los siguientes principios:

- El OCAS es el órgano encargado de designar el tribunal y a quién lo va a presidir.
- En el Tribunal deben estar representados todos los estamentos universitarios.
- El Tribunal tiene como finalidad la búsqueda de: democracia, transparencia e imparcialidad.

4. El proyecto de estatuto debe aclarar quiénes están habilitados para votar en los distintos estamentos o en su defecto, recoger estas estipulaciones en el Reglamento respectivo.



República del Ecuador

#### 4.8. CASILLA NO. 24 DE LA MATRIZ

**Verificación.-** Cumple parcialmente

**Requerimiento.-** "(Incorpora el mecanismo de referendo y su procedimiento (Arts. 45 y 64 de la LOES)"

**Disposición Legal Aplicable.-**

Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 64.- Referendo en universidades y escuelas politécnicas.- En ejercicio de la autonomía responsable se establece el mecanismo de referendo en las universidades y escuelas politécnicas, para consultar asuntos trascendentales de la institución por convocatoria del rector o rectora del máximo órgano colegiado académico superior; su resultado será de cumplimiento obligatorio e inmediato.

El estatuto de cada universidad o escuela politécnica normará esta facultad."

**Disposición del Proyecto de Estatuto.-**

"Art. 37. Referente.- En ejercicio de la autonomía responsable se establece el mecanismo de referendo en la Universidad Técnica de Machala, para consultar asuntos trascendentales de la institución o de una unidad académica, por convocatoria del Rector(a), su resultado será de cumplimiento obligatorio e inmediato. El referendo podrá ser aplicado a la Universidad o a una Unidad Académica.

Las consultas serán sobre temas concretos y las decisiones tendrán carácter resolutivo y de aplicación inmediata.

Para que un mismo tema sea consultado nuevamente, deberá transcurrir un mínimo de dos años"

**Observación (es).-**

El artículo 64 de la LOES señala que el referendo será convocado por el rector del máximo órgano académico superior, sin embargo, cabe anotar que el rector no lo es del máximo órgano académico superior, sino de una Institución de Educación Superior. Una lectura un poco más atenta de la disposición legal, nos lleva a la conclusión de que estamos frente a un problema de redacción de la Ley, desde este punto de vista, existen varias posibles interpretaciones del artículo 64. O bien entendemos que el referendo puede ser convocado tanto por el rector como por el órgano colegiado académico superior; o bien entendemos que la convocatoria será hecha para el rector a petición del máximo órgano colegiado académico superior.

Por otro lado, la iniciativa (quién decide llamar a referendo y en qué condiciones) no ha sido regulada por la ley y, en este caso tampoco por el estatuto.

**Conclusión (es) - Recomendación (es).-**

1. Se sugiere cambiar el título del artículo 37 de "referente" a "referendo"



República del Ecuador

2. El proyecto de estatuto debe incorporar normas relativas a la convocatoria y algunas directrices sobre el proceso de referendo, etc. O, desarrollar la regulación correspondiente en un Reglamento, del que se hará constar en una disposición transitoria la denominación, el tiempo en que se dictará y la autoridad encargada de hacerlo.

#### 4.9. CASILLA NO. 27 DE LA MATRIZ

**Verificación.-** Cumple parcialmente

**Requerimiento.-** "(Contempla la subrogación o reemplazo del rector(a), vicerrector(a) y demás autoridades académicas en caso de ausencia temporal o definitiva (Art. 52 de la LOES)"

#### **Disposición Legal Aplicable.-**

Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 52.- Subrogación o reemplazo.- El estatuto de cada institución contemplará la subrogación o reemplazo del rector o rectora, vicerrectores o vicerrectoras y autoridades académicas en caso de ausencia temporal o definitiva, en ejercicio de su autonomía responsable.

Una vez concluidos sus períodos, el rector o rectora, vicerrector o vicerrectora, vicerrectores o vicerrectoras y autoridades académicas de las universidades y escuelas politécnicas tendrán derecho a que sus instituciones los reintegren a la actividad académica que se encontraban desempeñando antes de asumir los mencionados cargos, con la remuneración que corresponda a las funciones a las que son reintegrados."

#### **Disposición del Proyecto de Estatuto.-**

"Art. 33. Reemplazo temporal.- En caso de ausencia temporal del Rector(a), por delegación escrita lo reemplazará en sus funciones el Vicerrector(a) Académico(a) y a falta de este, el Decano(a) que el Rector(a) designe. Igual disposición rige para presidir el Consejo Universitario y los demás organismos que por disposición legal o estatutaria debe presidir el rector(a). En caso de ausencia temporal del Vicerrector(a) Académico(a), será reemplazado(a) por el Decano(a) que el Vicerrector(a) Académico(a) designe."

"Art. 34. Subrogación definitiva.- Si la ausencia del Rector(a) fuere definitiva, el Vicerrector(a) Académico(a) asumirá el Rectorado por el tiempo que faltare para completar el periodo. En este caso el Consejo Universitario convocará elecciones por el tiempo que faltare para completar el periodo, siempre que sea superior a dos años, de ser igual o inferior a dos años, el Consejo Universitario designará como Vicerrector(a) Académico(a) a un Decano(a)."

"Art. 35. Término del periodo.- En caso de ausencia definitiva y simultanea del Rector(a) y Vicerrector(a) Académico(a), el Consejo Universitario se autoconvocará presidido por el Decano(a) más antiguo en sus funciones como profesor de la Universidad Técnica de Machala, convocará a elecciones para el tiempo que faltare para completar su periodo las autoridades salientes siempre que sea superior a dos



años, de ser igual o inferior a dos años, serán sustituidos por los Decanos(as) más antiguos en sus funciones como profesor de la Universidad Técnica de Machala.”

“Art. 36. Subrogación por ausencia de Vicerrectores.- En caso de ausencia temporal o definitiva del Vicerrector(a) Administrativo(a) se lo subrogará de igual forma que el Vicerrector(a) Académico(a).”

#### **Observación.-**

El proyecto de estatuto no señala con claridad el tiempo de ausencia que será considerado temporal y definitivo.

De conformidad con la LOES el Rector y Vicerrectores deben ser electos, no designados.

El proyecto de estatuto no señala que los requisitos de los subrogantes deben ser iguales a los de quienes van a subrogar.

El proyecto de estatuto ha omitido señalar cómo se realizarán las subrogaciones de las demás autoridades académicas.

#### **Conclusión (es) - Recomendación (es).-**

1. El proyecto de estatuto debe aclarar el tiempo de ausencia que será considerado temporal y el que será considerado definitivo.
2. El proyecto de estatuto debe señalar que quienes subroguen a las autoridades deben cumplir con los mismos requisitos de aquellos que van a ser subrogados.
3. Se debe incluir, en el proyecto de estatuto, normas relativas a la subrogación de las demás autoridades académicas.
4. Se debe observar las disposiciones de la LOES con relación a la autoridad que puede subrogar o remplazar al Rector.
5. Se debe considerar que de conformidad con la LOES el rector y los vicerrectores deben ser electos y no designados.

#### **4.10. CASILLA NO. 28 DE LA MATRIZ.**

**Verificación.-** Cumple parcialmente

**Requerimiento.-** “Incorpora normas relativas a la designación, reelección y período de gestión de las demás Autoridades Académicas (Decanos, subdecanos o de similar jerarquía) (Arts. 53 y 54 de la LOES y Art. 2, y Disposición General Quinta y Disposición Transitoria 27 del Reglamento General a la LOES).”

**Disposición Legal Aplicable.-**

Reglamento de la Ley Orgánica de Educación Superior:

“Disposición transitoria vigésima séptima: Las autoridades académicas como Decano, Subdecano o de similar jerarquía, elegidos o designados antes de la vigencia del presente reglamento, permanecerán en sus funciones hasta completar los períodos para los cuales fueron elegidos o designados.



Una vez que se cumplan estos períodos, se procederá a la designación de las nuevas autoridades académicas para el período para el cual fue electo el rector, en virtud del procedimiento establecido en la ley y en el presente reglamento.”

#### **Disposición del Proyecto de Estatuto.-**

“Art. 67. Tiempo para el desempeño.- Las autoridades académicas durarán hasta un máximo de tres años en el ejercicio de sus funciones, pudiendo ser designados consecutivamente o no por una sola vez. En cualquier caso al inicio de la gestión de un nuevo rector(a), este(a) designará a todas las autoridades académicas.”

#### **Observación (es).-**

La Universidad Técnica de Machala en su proyecto de estatuto, incorpora normas relativas a la designación y reelección de las autoridades académicas; en cuanto a su periodo de gestión, señala que durarán en sus funciones tres años, sin que conste expresamente que son cargos de libre nombramiento y remoción.

#### **Conclusión (es) - Recomendación (es).-**

La Universidad debe modificar el texto de su estatuto, señalando que pese a establecer un período de gestión de tres años para las autoridades académicas, estos cargos serán de libre nombramiento y remoción. En este articulado la universidad debe señalar cuáles son las autoridades académicas que se desempeñan durante este período.

### **4.11. CASILLA NO. 29 DE LA MATRIZ**

**Verificación.-** Cumple parcialmente

**Requerimiento.-** “Establece formas de garantizar la existencia de organizaciones gremiales (de docentes e investigadores, de estudiantes y de los empleados y trabajadores) y la renovación democrática de sus directivas (Art. 68 de la LOES)”

**Disposición Legal Aplicable.-**

#### **Ley Orgánica de Educación Superior**

“Art. 68.- Garantía de organizaciones gremiales.- Las instituciones de Educación Superior garantizarán la existencia de organizaciones gremiales en su seno, las que tendrán sus propios estatutos que guardarán concordancia con la normativa institucional y esta Ley. Sus directivas deberán renovarse de conformidad con las normas estatutarias; caso contrario, el máximo órgano colegiado académico superior de la institución convocará a elecciones que garantizarán la renovación democrática.”

#### **Disposición del Proyecto de Estatuto.-**

“Sexta.- Organizaciones gremiales.- La Universidad Técnica de Machala garantizará la existencia de organizaciones gremiales en su seno, las que tendrán sus propios estatutos que guardarán concordancia con la normativa institucional y la ley orgánica de educación superior y su reglamento general. Sus directivas deberán renovarse de conformidad con las normas estatutarias.”

**Observación (es).-**

La Universidad Técnica de Machala en su proyecto de estatuto, garantiza la existencia de las organizaciones gremiales; no obstante, no recoge la facultad del OCAS que en el caso de no renovarse las directivas de los gremios, deberá llamar a elecciones para garantizar la renovación democrática.

**Conclusión (es) - Recomendación (es).-**

El proyecto de estatuto debe incorporar una norma que señale que el OCAS tiene la facultad de convocar a elecciones en caso de que las organizaciones gremiales no renueven sus directivas conforme a sus propios estatutos.

**CASILLA NO. 32 DE LA MATRIZ****Verificación.- No Cumple**

**Requerimiento.-** “Se garantiza el acceso a la Institución para los ecuatorianos en el exterior (Art. 72 de la LOES).”

**Disposición Legal Aplicable.-**

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 72 dispone: Garantía de acceso universitario para los ecuatorianos en el exterior.- Las universidades y escuelas politécnicas garantizarán el acceso a la educación superior de las y los ecuatorianos residentes en el exterior mediante el fomento de programas académicos. El Consejo de Educación Superior dictará las normas en las que se garantice calidad y excelencia.”

**Disposición del Proyecto de Estatuto.-**

“Art. 105. Garantía de la igualdad de oportunidades.- La Universidad Técnica de Machala garantiza a todos los actores del sistema de educación superior las mismas posibilidades en el acceso, permanencia, movilidad y egreso del sistema, sin discriminación de género, credo, orientación sexual, etnia, cultura, preferencia política, condición socioeconómica o discapacidad, de igual manera a los migrantes.”

**Observación (es).-**

La Universidad Técnica de Machala en su proyecto de estatuto, no desarrolla ninguna norma relacionada con la garantía de acceso a la educación superior, de ecuatorianos residentes en el extranjero.

**Conclusión (es) - Recomendación (es).-**

Se debe incluir en el proyecto de estatuto una disposición referida a la garantía de acceso a la educación superior a los ecuatorianos residentes en el extranjero.

**4.13. CASILLA NO. 33 DE LA MATRIZ.****Verificación.- Cumple parcialmente**

**Requerimiento.-** “Establece que no se cobrará monto alguno por concepto de derechos de grado o por el otorgamiento del título académico (Art. 73 de la LOES).”

**Disposición Legal Aplicable.-**

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 73 dispone: Cobro de aranceles.- El cobro de aranceles, matrículas y derechos por parte de las instituciones de educación superior particular, respetará el principio de igualdad de oportunidades y será regulado por el Consejo de Educación Superior.

No se cobrará monto alguno por los derechos de grado o el otorgamiento del título académico.”

La Constitución de la República del Ecuador en su Art. 28 inciso tercero dispone: “La educación pública será universal y laica en todos sus niveles, y gratuita hasta el tercer nivel de educación superior.”

**Disposición del Proyecto de Estatuto.-**

“Séptima.- Gratuidad para derechos de grado y concesión de títulos.- La Universidad Técnica de Machala no cobrará monto alguno por los derechos de grado y la emisión del título de tercer nivel para los estudiantes regulares.”

**Observación (es).-**

La Universidad Técnica de Machala determina que no se cobrará monto alguno por los derechos de grado y la emisión del título de tercer nivel para los estudiantes regulares; sin embargo, los egresados no son estudiantes regulares.

**Conclusión (es) - Recomendación (es).-**

El proyecto de estatuto debe eliminar del texto la frase: “*los estudiantes regulares*”, puesto que los derechos de grado y emisión de títulos académicos se aplica una vez que un estudiante ha egresado.

**CASILLA NO. 35 DE LA MATRIZ**

**Verificación.-** Cumple parcialmente

**Requerimiento.-** “Determina la instancia responsable y el mecanismo para ejecución de programas de becas o ayudas económicas a por lo menos el 10% de los estudiantes regulares (Arts. 77, 78 y 79 de la LOES y Art. 11 del Reglamento General a la LOES) (también Art. 33 del Reglamento General a la LOES para las INSTITUCIONES COFINANCIADAS).”

**Disposición Legal Aplicable.-**

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 77.- Becas y ayudas económicas.- Las instituciones de educación superior establecerán programas de becas completas o su equivalente en ayudas económicas que apoyen en su escolaridad a por lo menos el 10% del número de estudiantes



regulares. Serán beneficiarios quienes no cuenten con recursos económicos suficientes, los estudiantes regulares con alto promedio y distinción académica, los deportistas de alto rendimiento que representen al país en eventos internacionales, a condición de que acrediten niveles de rendimiento académico regulados por cada institución y los discapacitados."

"Art. 74.- Políticas de Cuotas.- Las instituciones de educación superior instrumentarán de manera obligatoria políticas de cuotas a favor del ingreso al sistema de educación superior de grupos históricamente excluidos o discriminados.

Las políticas de cuotas serán establecidas por la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación."

#### **Disposición del Proyecto de Estatuto.-**

"Art. 11. Programas de becas o ayudas económicas.- La Universidad Técnica de Machala establecerá programas de becas o ayudas económicas que apoyen en la escolaridad a por lo menos el 10% del número de estudiantes regulares, en los siguientes casos:

- a. Que no cuenten con recursos económicos suficientes y mantengan un rendimiento académico sobresaliente;
- b. Con alto promedio y distinción académica;
- c. Destacados en actividades científicas, tecnológicas, de innovación, culturales y artísticas que representen al país en eventos internacionales;
- d. Deportistas de alto rendimiento que representen al país en eventos internacionales;
- e. Discapacitados.

Para todos los literales anteriores será necesario un informe previo del departamento correspondiente. "

"Art. 22. Deberes y atribuciones del Consejo Universitario.- Los deberes y atribuciones del consejo universitario son:

[...]

x) Conceder becas y ayudas económicas a profesores(as) e investigadores(as), estudiantes, empleados(as) o trabajadores(as) de la universidad de conformidad con los reglamentos pertinentes.

[...]."

"Art. 95. Estímulos por desempeño estudiantil excepcional.- La Universidad estimulará mediante becas, ayudas económicas y reconocimientos a los estudiantes que se han destacado en su desempeño académico, reuniones, concursos, congresos académicos, expo ferias, en base al reglamento elaborado para el efecto."

#### **Observación (es).-**

La Universidad Técnica de Machala, en su proyecto de estatuto, menciona que establecerá programas de becas, ayudas económicas, a través del Consejo Universitario, que beneficien a sus estudiantes, sin embargo, dispone que dichas ayudas se regularán mediante un reglamento.



**Conclusión (es) - Recomendación (es).-**

1. Se deberá incluir en una disposición transitoria el plazo para la aprobación del reglamento que normará lo relacionado con las ayudas económicas y becas.
2. Se sugiere que en el proyecto de estatuto se establezca la instancia que tendrá bajo su responsabilidad la gestión y control del cumplimiento de esta disposición.

**CASILLA NO. 50 DE LA MATRIZ**

**Verificación.-** Cumple parcialmente

**Requerimiento.-** “Se norman las actividades del personal académico (profesores e investigadores) (Arts. 147-148 LOES).”

**Disposición Legal Aplicable.-**

- Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 148.- Participación de los profesores o profesoras e investigadores o investigadoras en beneficios de la investigación.- Los profesores o profesoras e investigadores o investigadoras que hayan intervenido en una investigación tendrán derecho a participar, individual o colectivamente, de los beneficios que obtenga la institución del Sistema de Educación Superior por la explotación o cesión de derechos sobre las invenciones realizadas en el marco de lo establecido en esta.

Ley y la de Propiedad Intelectual. Igual derecho y obligaciones tendrán si participan en consultorías u otros servicios externos remunerados.

Las modalidades y cuantía de la participación serán establecidas por cada institución del Sistema de Educación Superior en ejercicio de su autonomía responsable.”

- Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior:

**Disposición Transitoria Cuarta:** “Las universidades y escuelas politécnicas públicas y particulares deberán aprobar o reformar en el plazo máximo de noventa días a partir de la aprobación de las reformas al estatuto de la universidad o escuela politécnica por parte del Consejo de Educación Superior, dispuestas en la disposición transitoria décimo séptima de la Ley Orgánica de Educación Superior, su Reglamento Interno de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador, ajustándolo a la presente normativa. La reforma o nuevo reglamento deberán ser publicados en su página web institucional, y remitidos al Consejo de Educación Superior.”

**Disposición proyecto de estatuto.-**

“Art. 75. El personal académico.- El personal académico de la Universidad Técnica de Machala lo constituyen los profesores o profesoras, e investigadores o investigadoras de conformidad con la Constitución y la LOES.

Su ingreso, categorización, desempeño, evaluación, estímulos y sanciones se circunscribe a lo dispuesto en el reglamento de carrera y escalafón del profesor(a) e



República del Ecuador

investigador(a) del sistema de educación superior, que regula el ingreso, promoción, estabilidad, escalafón, evaluación, cesación y jubilación.”

**Observación (es).-**

La Universidad Técnica de Machala en su proyecto de estatuto, manifiesta que los ingresos, categorización, desempeño, evaluación, estímulos y sanciones se circunscribe a lo dispuesto en el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior.

**Conclusión (es) - Recomendación (es).-**

1. Aunque el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior establece un marco general obligatorio, la Universidad debe especificar y regular ciertos aspectos que aquel no incluye, tales como la denominación de otras autoridades académicas como las que se señalan en el artículo 1 del Reglamento General a la LOES. Se sugiere que las actividades de personal académico (tiempo de dedicación, combinación con otras actividades dentro de la Universidad) sean normadas específicamente en un reglamento interno cuyas especificaciones en cuanto a denominación, tiempo de emisión y autoridad encargada deberán constar en una disposición transitoria.
2. Se sugiere añadir al texto el derecho a participar en los beneficios que obtenga la institución por el concepto de explotación y sesión de derechos sobre investigaciones realizadas, en el marco de lo establecido en la Ley de Propiedad Intelectual.

**4.16. CASILLA NO.57 DE LA MATRIZ**

**Verificación.-** Cumple parcialmente

**Requerimiento.-** “Reconoce el derecho y establece el procedimiento para regular la licencia para cursar estudios de doctorado para los profesores titulares principales y agregados (Art. 157 de la LOES) (Instituciones Públicas), dictamen del Procurador General del Estado.”

**Disposición Legal Aplicable.-**

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 157.- Facilidades para perfeccionamiento de los profesores o profesoras e investigadores o investigadoras.- Si los profesores titulares agregados de las universidades públicas cursaren posgrados de doctorado, tendrán derecho a la respectiva licencia, según el caso, por el tiempo estricto de duración formal de los estudios. En el caso de no graduarse en dichos programas el profesor de las universidades públicas perderá su titularidad. Las instituciones de educación superior deberán destinar de su presupuesto un porcentaje para esta formación.”

- **Reglamento General de la Ley Orgánica de Educación Superior**

“Art. 28.- Formación y capacitación de los profesores o profesoras e investigadores o investigadoras.- Para garantizar el derecho de los profesores e investigadores de acceder a la formación y capacitación, las instituciones de educación superior



establecerán en sus presupuestos anuales al menos el uno por ciento (1%), para el cumplimiento de este fin.”

#### **Disposición del Proyecto de Estatuto.-**

“Art. 78. Asignación presupuestaria para formación y capacitación.- La Universidad Técnica de Machala establecerá en su presupuesto anual, por lo menos el 1% para la formación y capacitación de los profesores e investigadores. Si los profesores titulares cursaren postgrado de doctorado tendrán derecho a la respectiva licencia y ayuda de financiamiento, por el tiempo estricto de duración formal de los estudios. En el caso de no graduarse en dichos programas, el profesor perderá su titularidad según lo dispuesto en el art. 157 de la LOES.

En cualquier caso los interesados en la formación doctoral deberán aplicar a las becas que financie el estado ecuatoriano o cualquier organismo nacional o internacional. En el reglamento respectivo se señalarán las ayudas económicas y similares que en cada caso corresponda atender con los recursos institucionales.”

#### **Observación (es).-**

La Universidad Técnica de Machala, en su proyecto de estatuto, reconoce el derecho para cursar estudios de doctorado, de los profesores titulares; sin embargo, no establece el procedimiento para regular las condiciones y aplicación de dicho derecho.

#### **Conclusión (es) - Recomendación (es).-**

Se debe desarrollar el procedimiento, requisitos, período de devengamiento, suscripción de contratos, entrega de garantías, y demás disposiciones pertinentes en un reglamento, cuya denominación y tiempo de emisión deberá constar en una disposición transitoria del estatuto.

#### **4.17. CASILLA NO.58 DE LA MATRIZ**

**Verificación.-** Cumple parcialmente

**Requerimiento.-** “Reconoce el derecho y establece el procedimiento para regular las condiciones de aplicación del periodo sabático para los profesores titulares principales a tiempo completo (Art. 156 y 158 de la LOES)”

#### **Disposición Legal Aplicable.-**

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 156 :Capacitación y perfeccionamiento permanente de los profesores o profesoras e investigadores o investigadoras.- En el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior se garantizará para las universidades públicas su capacitación y perfeccionamiento permanentes. En los presupuestos de las instituciones del sistema de educación superior constarán de manera obligatoria partidas especiales destinadas a financiar planes de becas o ayudas económicas para especialización o capacitación y año sabático.”



República del Ecuador

“Art. 158.- Período Sabático.- Luego de seis años de labores ininterrumpidas, los profesores o profesoras titulares principales con dedicación a tiempo completo podrán solicitar hasta doce meses de permiso para realizar estudios o trabajos de investigación. La máxima instancia colegiada académica de la institución analizará y aprobará el proyecto o plan académico que presente el profesor o la profesora e investigador o investigadora. En este caso, la institución pagará las remuneraciones y los demás emolumentos que le corresponden percibir mientras haga uso de este derecho.

Una vez cumplido el período, en caso de no reintegrarse a sus funciones sin que medie debida justificación, deberá restituir los valores recibidos por este concepto, con los respectivos intereses legales.

Culminado el período de estudio o investigación el profesor o investigador deberá presentar ante la misma instancia colegiada el informe de sus actividades y los productos obtenidos. Los mismos deberán ser socializados en la comunidad académica.”

#### **Disposición del Proyecto de Estatuto.-**

“Art. 79. Periodo sabático.- El profesor(a) e investigador(a) de la Universidad Técnica de Machala podrán solicitar su periodo sabático de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 158 de la LOES y normado en el reglamento respectivo.”

#### **Observación (es).-**

La Universidad Técnica de Machala remite el procedimiento de concesión del año sabático a un reglamento.

#### **Conclusión (es) - Recomendación (es).-**

Se sugiere hacer constar una disposición transitoria en la que se registre el plazo para la aprobación del señalado reglamento por parte del OCAS.

#### **4.18. CASILLA NO. 59 DE LA MATRIZ**

**Verificación.-** Cumple parcialmente

**Requerimiento.-** “Define las faltas de las y los estudiantes profesores o profesoras, investigadores o investigadoras, servidores o servidoras y las y los trabajadores (art. 206 y 207 de la LOES).”

#### **Disposición Legal Aplicable.-**

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 207.- Sanciones para las y los estudiantes, profesores o profesoras, investigadores o investigadoras, servidores o servidoras y las y los trabajadores.- Las instituciones del Sistema de Educación Superior, así como también los Organismos que lo rigen, estarán en la obligación de aplicar las sanciones para las y los estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras, dependiendo del caso, tal como a continuación se enuncian.



República del Ecuador

Son faltas de las y los estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras:

- a) Obstaculizar o interferir en el normal desenvolvimiento de las actividades académicas y culturales de la institución;
- b) Alterar la paz, la convivencia armónica e irrespetar a la moral y las buenas costumbres;
- c) Atentar contra la institucionalidad y la autonomía universitaria;
- d) Cometer actos de violencia de hecho o de palabra contra cualquier miembro de la comunidad educativa, autoridades, ciudadanos y colectivos sociales;
- e) Deteriorar o destruir en forma voluntaria las instalaciones institucionales y los bienes públicos y privados;
- f) No cumplir con los principios y disposiciones contenidas en la presente Ley y en el ordenamiento jurídico ecuatoriano; y,
- g) Cometer fraude o deshonestidad académica.

Según la gravedad de las faltas cometidas por las y los estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras, éstas serán leves, graves y muy graves y las sanciones podrán ser las siguientes:

- a) Amonestación del Órgano Superior;
- b) Pérdida de una o varias asignaturas;
- c) Suspensión temporal de sus actividades académicas; y,
- d) Separación definitiva de la Institución.

Los procesos disciplinarios se instauran, de oficio o a petición de parte, a aquellos estudiantes,"

#### **Disposición del Proyecto de Estatuto.-**

"Art. 98. Convivencia universitaria.- La disciplina, el respeto mutuo entre autoridades, el personal académico, estudiantes, servidores y trabajadores; y, la práctica de los valores éticos y morales son normas generales y fundamentales de la convivencia universitaria y del desarrollo institucional. La infracción de estas normas es materia de sanción."

"Art. 100. De las faltas.- Son faltas de los estudiantes, profesores(as) e investigadores(as) las siguientes:

[...]

h. Las demás que contemple el reglamento."

#### **Observación (es).-**

La Universidad Técnica de Machala en su proyecto de estatuto, enuncia varias faltas de los estudiantes, profesores, investigadores y trabajadores; sin embargo, señala que establecerá otros tipos de faltas a través de un reglamento.

#### **Conclusión (es) - Recomendación (es).-**

Se debe contemplar todas las faltas en el texto del proyecto de estatuto y no en un reglamento, sujetándose a lo dispuesto en el art. 207 de la LOES.

Se sugiere establecer el tipo de falta y la sanción correspondiente en el estatuto.

El proyecto de estatuto debe incluir obligatoriamente lo dispuesto en el Reglamento de Sanciones expedido por el CES contenido en la resolución No. RPC-SO-10-N°041-2012, en caso de incurrir en faltas cometidas por la Institución o sus autoridades.



En caso de sanciones a la institución o a las máximas autoridades estas se someterán a lo dispuesto en el Reglamento de Sanciones emitido por el CES.

#### 4.19. CASILLA NO. 61 DE LA MATRIZ

**Verificación.-** Cumple parcialmente

**Requerimiento.-** “Establece el procedimiento de ejecución del Régimen Disciplinario para garantizar el debido proceso y la legítima defensa (Arts. 207 y 211 de la LOES).”

**Disposición Legal Aplicable.-**

- Ley Orgánica de Educación Superior:

Art. 207.- Ya referido en la casilla anterior.

Art. 211.- Derecho a la Defensa.- Para efectos de la aplicación de las sanciones antes mencionadas, en todos los casos, se respetará el debido proceso y derecho a la defensa consagrados en la Constitución y Leyes de la República del Ecuador.

**Disposición proyecto de estatuto.-**

“Sumario administrativo.- Las faltas tipificadas en la LOES y en el presente estatuto serán sancionadas previa instauración del sumario administrativo, el mismo que lo sustanciará la comisión especial nombrada por el consejo universitario, debiendo garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa, que constará en el respectivo reglamento.”

**Observación (es).-**

La Universidad Técnica de Machala en su proyecto de estatuto, establece que las faltas tipificadas en la LOES y el estatuto serán sancionadas previa instauración del sumario administrativo.

**Conclusión (es) - Recomendación (es).-**

Se debe aclarar que para el caso de los trabajadores que no están sometidos a la LOSEP, en lo que se refiere a faltas y sanciones, se estará a lo establecido en el Código del Trabajo.

El proyecto de estatuto debe eliminar del texto de su proyecto lo referente al sumario administrativo, para el caso de los docentes e investigadores, que no están sujetos a la LOSEP. Por disposición del artículo 207 de la LOES deberá instaurarse un proceso de investigación que garantice el derecho a la defensa.

#### 4.20. CASILLA NO. 65 DE LA MATRIZ

**Verificación.-** Cumple parcialmente.-



República del Ecuador

**Requerimiento.-** “Se regula la obligación de remitir al CES, al CEAACES y a la SENESCYT los informes sobre la evaluación de los planes operativos y estratégicos (Disposición General Quinta de la LOES).”

**Disposición Legal Aplicable.-**

- Ley Orgánica de Educación Superior:

“Disposición General Quinta: Las universidades y escuelas politécnicas elaborarán planes operativos y planes estratégicos de desarrollo institucional concebidos a mediano y largo plazo, según sus propias orientaciones. Estos planes deberán contemplar las acciones en el campo de la investigación científica y establecer la articulación con el Plan Nacional de Ciencia y Tecnología, Innovación y Saberes Ancestrales, y con el Plan Nacional de Desarrollo.

Cada institución deberá realizar la evaluación de estos planes y elaborar el correspondiente informe, que deberá ser presentado al Consejo de Educación Superior, al Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior y para efecto de la inclusión en el Sistema Nacional de Información para la Educación Superior, se remitirá a la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación.”

**Disposición del Proyecto de Estatuto.-**

“Décima primera.- Planificación estratégica y operativa.- La Universidad Técnica de Machala elaborará y evaluará planes operativos y planes estratégicos de desarrollo institucional, concebidos a mediano y largo plazo, según sus propias orientaciones.

Estos planes deberán contemplar las acciones dentro del campo de la investigación científica y establecer la articulación con el plan nacional de ciencia y tecnología, innovación y saberes ancestrales, y con el plan nacional de desarrollo.

Para la inclusión en el sistema nacional de información para la educación superior, se remitirá a la secretaria nacional de educación superior, ciencia, tecnología e innovación.”

**Observación (es).-**

La Universidad Técnica de Machala en su proyecto de estatuto, dispone que para la inclusión en el sistema nacional de información para la educación superior, se remitirá a la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, los informes sobre la evaluación de los planes operativos y estratégicos.

**Conclusión (es) - Recomendación (es).-**

El proyecto de estatuto debe añadir disposiciones referentes a la obligación que tiene de presentar los informes antes mencionados al CES y CEAACES.

**5.- OBSERVACIONES GENERALES AL PROYECTO DE ESTATUTO**

**5.1 Artículo 2 del proyecto de estatuto**



República del Ecuador

**Verificación.-** La Universidad Técnica de Machala en su proyecto de estatuto, determina que puede establecer extensiones, modalidades, programas, centros y departamentos.

**Disposición Legal Aplicable.-**  
Ley Orgánica de Educación Superior

“Disposición general sexta dispone: A la vigencia de la presente Ley, las instituciones del Sistema de Educación Superior, no podrán establecer nuevas sedes, ni crear extensiones, programas o paralelos fuera de la provincia donde funciona la sede establecida en su instrumento legal de creación.”

**Disposición del Proyecto de Estatuto.-**

“Art. 2. Domicilio.- Su domicilio principal se halla en la ciudad de Machala y puede establecer extensiones, modalidades, programas, centros, departamentos u otras unidades académicas en cualquier ciudad del país, o del exterior, con sujeción al ordenamiento jurídico de la República del Ecuador y a los convenios celebrados con otras Universidades del mundo.”

**Observación (es).-**

La Universidad Técnica Machala en su proyecto de estatuto, determina que podrá establecer extensiones, modalidades, programas, centros y departamentos; sin embargo, no se toma en cuenta lo establecido en la disposición general sexta de La LOES.

**Conclusión (es) - Recomendación (es).-**

El proyecto de estatuto debe reformar el texto referente al establecimiento de extensiones, modalidades, programas, centros y departamentos; debiendo éstas ubicarse dentro de la provincia donde funciona la sede matriz, siempre y cuando cuenten con la aprobación del CES.

**5.2. Artículo 9 del Proyecto de Estatuto**

**Verificación.-** Se establece como facultad de la Universidad, realizar actividades económicas, productivas y financieras.

**Disposición Legal Aplicable.-**  
Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 39.- Prohibición de competencia desleal.- Las instituciones de Educación Superior que realicen actividades económicas, productivas o comerciales, deberán crear para el efecto personas jurídicas distintas e independientes de la institución educativa.

En estas actividades no se beneficiarán de exoneraciones o exenciones tributarias exclusivas de las instituciones educativas, ni utilizarán los servicios gratuitos de sus estudiantes, docentes o personal administrativo. Los servicios o trabajo prestados por estas personas será remunerado de conformidad con las disposiciones legales que corresponden. La relación entre estas actividades comerciales y las prácticas académicas serán reglamentadas por el Consejo de Educación Superior.”



“Art. 161.- Prohibición de lucro.- Las instituciones del sistema de educación superior no tendrán fines de lucro según lo prevé la Constitución de la República del Ecuador; dicho carácter será garantizado y asegurado por el Consejo de Educación Superior.”

#### **Disposición del Proyecto de Estatuto.-**

“Art. 9. Financiamiento.- La Universidad Técnica de Machala, para realizar actividades económicas, productivas o comerciales, creará personas jurídicas de derecho público o compañías de comercio o economía mixta, de acuerdo a la Ley, distintas e independientes de la Institución y su control se sujetará a los mecanismos especiales de auditoría interna y a lo establecido por la Contraloría General del Estado.”

#### **Observación (es).-**

La Universidad Técnica de Machala en su proyecto de estatuto, establece como facultad de la Institución, realizar actividades económicas, productivas y financieras.

#### **Conclusión (es) - Recomendación (es).-**

El proyecto de estatuto debe añadir al texto del art. 9, la prohibición de lucro y, la obligación de reinvertir las ganancias en la propia universidad.

#### **5.3. Artículo 22.z. del Proyecto de Estatuto**

**Verificación.-** Declaración de nulidad de grados y títulos académicos

#### **Observación (es).-**

El artículo 22.z del proyecto de estatuto señala que el Consejo Universitario tiene como atribución declarar la nulidad de grados y títulos académicos y profesionales otorgados por las unidades académicas por incumplimiento de la ley.

#### **Conclusión (es) - Recomendación (es).-**

Se debe aclarar la señalada atribución, puesto que la competencia para declarar la nulidad no se encuentra sustentada jurídicamente.

#### **5.4. Artículo 63 del Proyecto de Estatuto**

**Verificación.-** El artículo 63 del proyecto de estatuto señala varios órganos académicos y administrativos de las facultades, sin embargo solo algunos de ellos tienen especificadas sus atribuciones y conformación.

#### **Conclusión (es) - Recomendación (es).-**

Se sugiere desarrollar la conformación y atribuciones de los órganos mencionados en el artículo 63 del proyecto de estatuto o, en su defecto señalar la normativa interna (reglamento) en la que se regularán.

#### **6. OBSERVACIÓN (ES):**



República del Ecuador

Los artículos que se anotan en el análisis jurídico y que corresponden al Proyecto de la Universidad Técnica de Machala en ciertos casos cumplen con lo dispuesto en la LOES, su Reglamento, y por lo requerido en la Matriz de Contenidos, sin embargo se requieren algunas precisiones que están detalladas en cada una de las observaciones; en otros, no se ajustan y/o contravienen lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador, Ley Orgánica de Educación Superior y Reglamento a la LOES.

## 7. RECOMENDACIONES:

El Consejo de Educación Superior recomienda a la Universidad Técnica de Machala:

7.1. Incorporar las observaciones de este informe con el fin de precisar el contenido de los artículos del proyecto de estatuto, ajustándose a lo establecido en la Ley Orgánica de Educación Superior, Reglamento General de la LOES y Resoluciones del Consejo de Educación Superior y los organismos públicos que rigen el Sistema de Educación Superior.

7.2. En lo referente a la creación y definición de los consejos y unidades, al tratarse de órganos colegiados de cogobierno, su conformación e integración, debe sujetarse a lo establecido en la Ley Orgánica de Educación Superior, Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Superior, Resoluciones del Consejo de Educación Superior y de los Organismos públicos que rigen el Sistema de Educación Superior (Arts. 27, 29 y 33 del proyecto de estatuto).

7.3. Incorporar el lenguaje de género en todo el texto del estatuto y determinar medidas de acción afirmativa, necesarias para la participación paritaria de mujeres en todas las instancias de la comunidad universitaria.

7.4. Señalar de forma clara los órganos colegiados de cogobierno, de carácter administrativo, académico así como unidades de apoyo.

7.5. Para una mayor comprensión del proyecto de estatuto, estructurarlo por títulos, capítulos, secciones, párrafos y artículos.

7.6. En el caso que se establezcan órganos colegiados que no son de cogobierno, deberán estar supeditados a las decisiones o resolución de un órgano colegiado de cogobierno jerárquicamente superior (Arts. 36, 37, 39, 40, 41 y 50 del proyecto de estatuto).

7.7. Cuando no existan disposiciones expresas en el presente estatuto, cualquier asunto será resuelto ajustándose a lo dispuesto en la Constitución de la República, Ley Orgánica de Educación Superior, El Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Superior y demás normativa que rige la educación superior en el Ecuador.

7.8. Determinar a través de disposiciones transitorias el plazo de aprobación de los reglamentos que se mencionan en el proyecto de estatuto.

7.9. Para la elaboración de los reglamentos a los que se hace referencia en varios artículos se sujetarán a lo dispuesto en la Constitución de la República, la Ley Orgánica de Educación Superior, su Reglamento General y demás resoluciones de los



organismos que rigen el Sistema de Educación Superior (Arts. 13, 18, 19, 20, 21, 22, 26, 27, 28, 48, 54, 56, 58, 62, 63, 68, 73, 77, 79, 89, 91, 100, 102 y 111 del proyecto de estatuto).

7.9. Añadir una disposición relativa a la vinculación con la comunidad, a fin de regular cursos de educación continua, los dirigidos para aquellas personas que no son estudiantes regulares de la Universidad y el otorgamiento de los certificados correspondientes, sujetándose a lo dispuesto en los arts. 125 y 127 de la LOES.

7.10. Que en los casos en los que se remita a la Ley, se especifique a que cuerpo legal se refiere.

## 8. CONSIDERACIÓN FINAL

El presente informe, ha sido supervisado y elaborado de acuerdo a la información proporcionada previamente o provista por la Universidad Técnica de Machala; adicionalmente el análisis jurídico se ha realizado al amparo de las normas vigentes a la fecha de la remisión del informe, por lo que nos eximimos de cualquier responsabilidad respecto de información proporcionada o normas emitidas con posterioridad a la presentación de este documento.

Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente,

Dra. Rocío Rueda N.  
**PRESIDENTA**  
**COMISIÓN DE POSTGRADOS**  
**CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR**

